

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00073-00**

Se requiere a la parte actora, para que acredite el cumplimiento de la carga impuestas en el numeral 1.1. del auto adiado 28 de agosto del corriente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

*Edith Constanza Lozano Linares*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00090-00**

1. Obre en autos, la misiva allegada por la DIAN, informando que la demandada tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad, no obstante, adviértase que la misma ya obra en el expediente impartiéndosele el respectivo trámite – anexos 015 y 025.

2. Se requiere a la parte actora, para que acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en auto adiado 18 de agosto del corriente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00094-00

Resuelve el Despacho el escrito de excepciones previas alegadas por el apoderado judicial de la demandada Ana Inés Moreno Peña.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, se formuló la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Compendio Procesal,

Fincada en que, a la demanda se le imprimió un trámite diferente al que realmente corresponde, ello, por cuanto, teniendo en cuenta lo relacionado en los hechos y pretensiones, resulta evidente que el objeto de la demanda es la declaración de nulidad del acto o contrato y no la simulación absoluta, ya que esta ni siquiera fue incluida en el acápite petitorio,

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y las que interesan al caso:

***7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que la excepción previa está llamada al fracaso

De cara a las anteriores nociones, la doctrina ha definido las excepciones previas como: **“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”**.<sup>1</sup>

Avanzando con el tema, y para resolver el derrotero que plantea la excepción, desafortunados lucen los argumentos del apoderado judicial, pues, aunque en la demanda y en la subsanación de la demanda se plasmaron como pretensiones en efecto la nulidad del acto de compraventa, en todo caso tanto la simulación como la nulidad se tramitan por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la excepción del numeral 7° del Compendio Procesal, tiene cabida en el evento de haberse encauzado un asunto por un trámite distinto al consagrado legalmente.

En efecto, el Código General del Proceso, instituye las diferentes clases de procesos que se adelantan, como lo son ejecutivos, verbales sumarios, verbales, jurisdicción voluntaria, etc., por lo que si una demanda es admitida por un trámite de ejecución, cuando realmente su *factum* y *petitum* se enmarca dentro de un proceso verbal, se está frente a esta causal, para lo que importa precisar que, en todo caso es deber del juez admitir el asunto por el trámite que legalmente corresponda, es decir aun cuando en el libelo se indique determinado procedimiento, el funcionario judicial, previo análisis de la demanda, deberá interpretarla y admitirla por el proceso que legalmente se ajuste a los hechos y pretensiones de aquella.

Desde tal óptica, se avista que las pretensiones incoadas se adelanta por medio del proceso verbal, trámite impartido a la demanda objeto de estudio, al margen que en el encabezado del libelo se hubiese señalado la simulación por nulidad absoluta, empero al momento de formularse las pretensiones se hubieren limitado a la nulidad del acto, pues como se dijera en líneas anteriores, ambas pretensiones declarativas se tramitan por el procedimiento verbal, y en ese sentido la excepción está llamada a su fracaso. Ahora, lo atinente al estudio de las pretensiones y si prosperan o no, ya serán objeto del fondo del asunto, el cual se dirimirá en el respectivo fallo.

Ahora, refiere la pasiva que, no se trata de un proceso de simulación sino de nulidad, y en ese sentido le asiste la razón, no obstante que los argumentos

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

luzcan inapropiados para la excepción previa de trámite inadecuado, por lo cual, se corregirá el auto admisorio en ese sentido.

En síntesis, el proceso de marras debe tramitarse bajo el procedimiento verbal, por lo cual, no se configura la excepción previa, pues al margen que en el auto admisorio se hubiere señalado que se trata de una demanda de simulación, aun cuando las pretensiones se limitaron a la nulidad en su tenor literal así: “DECLARAR NULA de manera absoluta, la venta contenida en la ESCRITURA PÚBLICA No. 751 con fecha del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO” a lo sumo lo que conlleva es a la corrección de la admisión, máxime que los medios de defensa se edificaron en los requisitos de la compraventa y todo lo relativo a la nulidad deprecada.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y no se emitirá la correspondiente condena en costas, dado que, procede la corrección del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción previa conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G. del P., en el sentido de precisar que se admite la demanda de NULIDAD DEL CONTRATO y no de simulación como allí se anotó.

En lo demás permanezca incólume.

Como se encuentra integrada la litis, se notifica la corrección por ESTADO a las partes.

**TERCERO: Secretaría,** termínese de contabilizar el término de traslado de las excepciones de mérito, pues éste se interrumpió con la entrada del proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 22/09 2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. 125 de esta misma fecha

La Secretaria,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bbfa34e99fc0c25df5cc3539c0f659f74c049dea922ffcee59530fdee7a426**

Documento generado en 21/09/2023 05:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00119-00**

1. Registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-363725**, de propiedad que le corresponde a la demandada **ESPERANZA CASTRELLON LOZANO**, se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. Se insta a la parte actora, para que acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la litis.

3. De cara a la constancia de radicación allegada por la parte actora (anexo 07), se dispone oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido a los oficios números 0447 y 0448 de fecha 10 de abril de 2023, radicado el pasado 7 de julio.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P.

Oficiese insertando el contenido de la norma citada y la constancia de radicación

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.125  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00129-00**

Vencido en silencio el termino concedido a la parte actora en auto que antecede, se le requiere nuevamente para que, en el término máximo de (30) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de la carga allí impuesta, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de terminar el mismo, por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00131-00**

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado **ROA PAEZ NELSON ORLANDO** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

**2.1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROGRESO Y DESARROLLO PARA PERSONAL ACTIVO PENSIONADO Y RETIRADO DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO "COOPRODESAR"** contra **ROA PAEZ NELSON ORLANDO** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.3.** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**2.4. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**2.5. CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$9.650.000.** M/cte.

**2.6. LIQUIDADAS** y **APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 013, se dispone oficiar a la **DIAN**, para que, en el término de 8 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No.560 de fecha 2 de mayo del corriente, o en su efecto acredite el acatamiento de la orden allí impartida, radicado el pasado 4 de julio del corriente, directamente por este Despacho judicial.

Oficiéase anexando copia del citado oficio y de la constancia de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta  
misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 SEP 2023

Ref. 11001-31-03-008-2023-00170-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 17 de julio de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural es importante memorar que el artículo 409 del Código General del Proceso prevé: “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**

Desde tal óptica, es del caso poner de presente que en este linaje de asuntos resulta indiscutible que a la luz de lo reglado por el artículo 409 del Ordenamiento Procesal, la excepción capaz de enervar las pretensiones de la acción divisoria, resulta cuando el demandado propone el pacto de indivisión, situación que en efecto tal y como el recurrente lo señala no se configuró, al no haberse nunca pactado tal figura entre los comuneros, amén de la prescripción adquisitiva que por vía de excepción se formule.

A voces de la H. Corte Constitucional que ha señalado *per se*, que la única excepción aparte de la prescripción que tiene por vocación debilitar o refutar las pretensiones del proceso divisorio es el pacto de indivisión “***En efecto, a partir de las consecuencias que señala la disposición acusada se advierte, como lo indica el ciudadano, que en el diseño del proceso divisorio la única excepción de fondo con la potencialidad de confrontar la pretensión de división es el pacto de indivisión. En los demás casos, opera la consecuencia que definió directamente la norma, es decir, que se decrete la división reclamada.***

ST 2013

***Lo anterior, porque si el objeto del proceso divisorio es obtener la división de la cosa común o su venta para distribuirse el producto entre los condueños, y el efecto de no alegar la excepción particular que identificó la norma es decretar la división o la venta, lo cierto es que la disposición limita el medio de defensa capaz de enervar la pretensión divisoria”<sup>1</sup>***

Desde tal tesitura, al no haberse propuesto el pluricitado pacto de indivisión, los argumentos del apoderado judicial lucen inapropiados e insuficientes para la revocatoria que alude.

Al margen de lo anterior, en gracia de discusión, mírese que aun cuando el togado pretende hacer ver que el predio es apto para una división material y no una división *ad-valorem* como se deprecó en la demanda, lo cierto es que, ni siquiera aportó dictamen pericial alguno en el que se pueda advertir la procedencia de tal división, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G. del P., pues únicamente arrimó misiva denominada “concepto de arquitecto” documento que carece de todo tecnicismo para ser tenido en cuenta como un dictamen pericial del que se determine el tipo de división del bien, aunado que, cuando el perito establece que el bien es objeto de división además deberá conceptuar sobre la forma en que procedería la división, para efectos de la adjudicación.

No obstante, lo anterior, en los términos del artículo 409 del C.G. del P., al momento de resolverse sobre la división en audiencia, como quiera que se solicitó la comparecencia del perito que rindió la experticia del extremo actor, se proveerá sobre el tipo de división procedente.

De otro lado, en cuanto a la tesis enfilada que la demanda en reconvencción merece ser calificada, basta con que el abogado revise el inciso segundo del numeral 2° del auto reprochado, para que observe que la demanda fue rechazada por improcedente, es decir, se calificó a la luz de lo reglado por el artículo 90 del Compendio Procesal, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 371 *ibídem* no es factible la reconvencción cuando la demanda esté sometida a trámite especial como acontece en este caso, de acuerdo con el Libro III Capítulo I artículo 406 y s.s., aunado que se pretende la división material del propio bien sobre el cual versa la venta de la cosa común, y la reclamación de mejoras que de igual forma se imprimió trámite, en los términos del artículo 412 de la normativa en mención, resultando por ultimo improcedente las demás pretensiones declarativas por estar sometidas al trámite verbal no especial.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-284 de 2021.



Para finalizar, frente a la subterfugio del extremo pasivo en que la “graduación” de las mejoras en la contestación de la demanda resulta enredosa, se le pone de presente que el artículo 412 *ibidem* señala de manera taxativa y precisa la forma para reclamar el derecho de mejoras, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, al profesional del derecho se le concedieron cinco (5) días para que diera cumplimiento al precitado artículo, en tal sentido el requerimiento del juzgado no resulta caprichoso, pues las mejoras deben especificarse debidamente y estimarse bajo juramento, acompañándose el respectivo dictamen.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto recurrido y se concederá el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1° del art. 321 del C.G.P., en cuanto el rechazo de las excepciones de mérito y el rechazo de la demanda en reconvención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 17 de julio de 2023, conforme se expuso ut-supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra el auto del 17 de julio de 2023, en cuanto al rechazo de las excepciones de mérito y el rechazo de la demanda en reconvención, para ante, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil. Por secretaría súrtanse los traslados que prevén los artículos 324 y 326 del C.G. del P., y cumplido ello, remítase el expediente virtual al superior funcional, para lo de su cargo.

**TERCERO: SECRETARÍA CONTABILICESE** el término otorgado al demandado para proceder conforme lo dispone el artículo 412 del Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> <p>72 SEP 2023</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00190-00**

1. En conocimiento de la actora, el informe de títulos que antecede, conforme lo ordenado en el inciso final del auto adiado 30 de agosto el corriente – anexos 017 y 019.

2. Se requiere a la parte actora, para que proceda acreditar las actuaciones permitentes encaminadas a lograr la integración de la Litis.

3. Secretaría, proceda a notificar lo requerido en el numeral 2° del auto adiado 30 de agosto del corriente, al togado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta  
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

1-18-2003

1-18-2003

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00199-00**

Obre en autos las fotografías de la valla instaladas en los inmuebles objeto de litigio -anexo 022.

En consecuencia, teniendo en cuenta que obre en el expediente la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de litigio, **secretaría** proceda a incluir el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Contabilícese el término para que dicha actuación, quede surtida.

NOTIFÍQUESE,

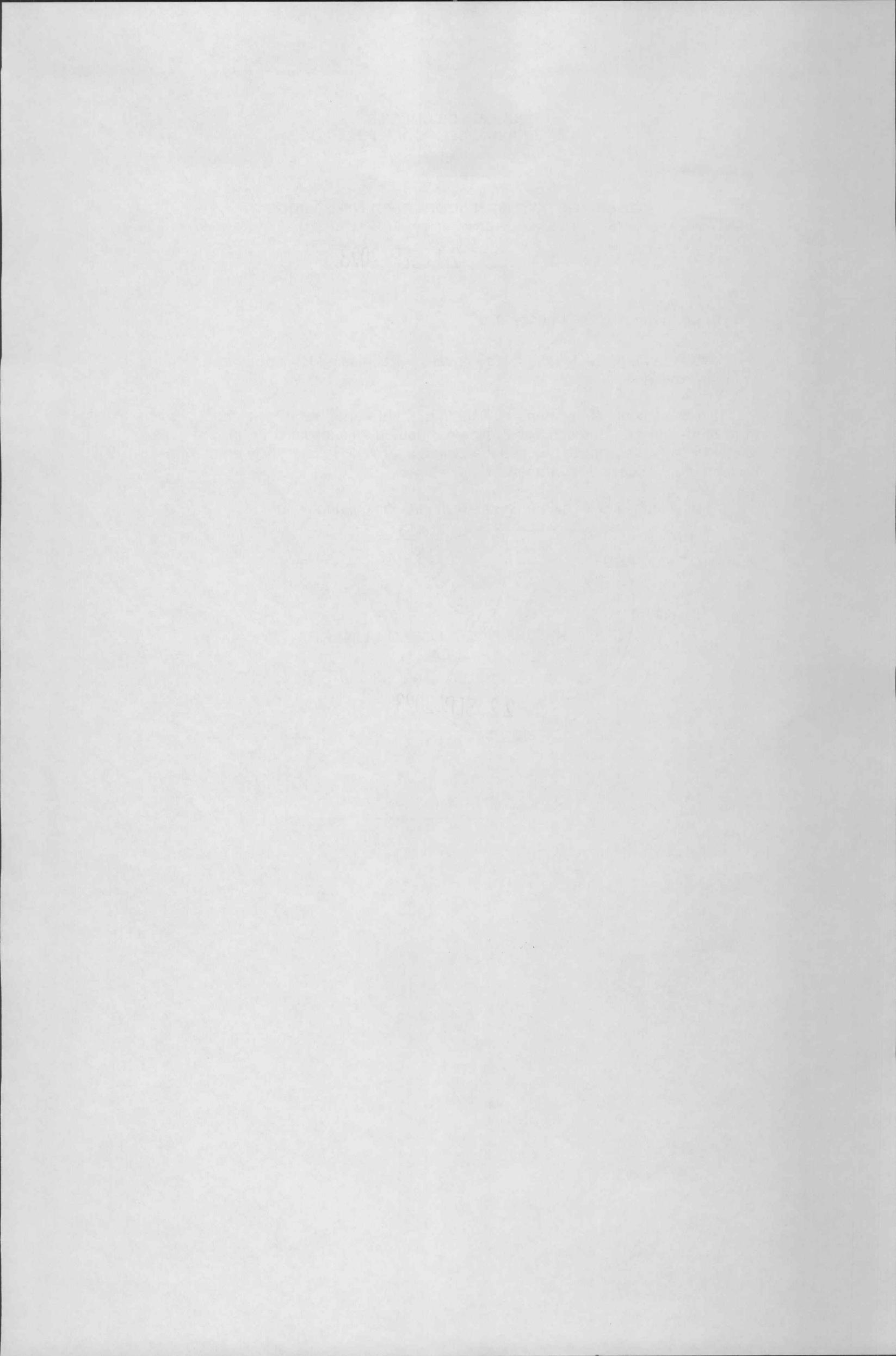
*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**22 SEP 2023**

Bogotá D.C.,  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00201-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término de traslado, allegó contestación al llamamiento en garantía, formulando excepciones de merito y acreditando su traslado al llamante, ultima que guardó silencio al mencionado traslado.

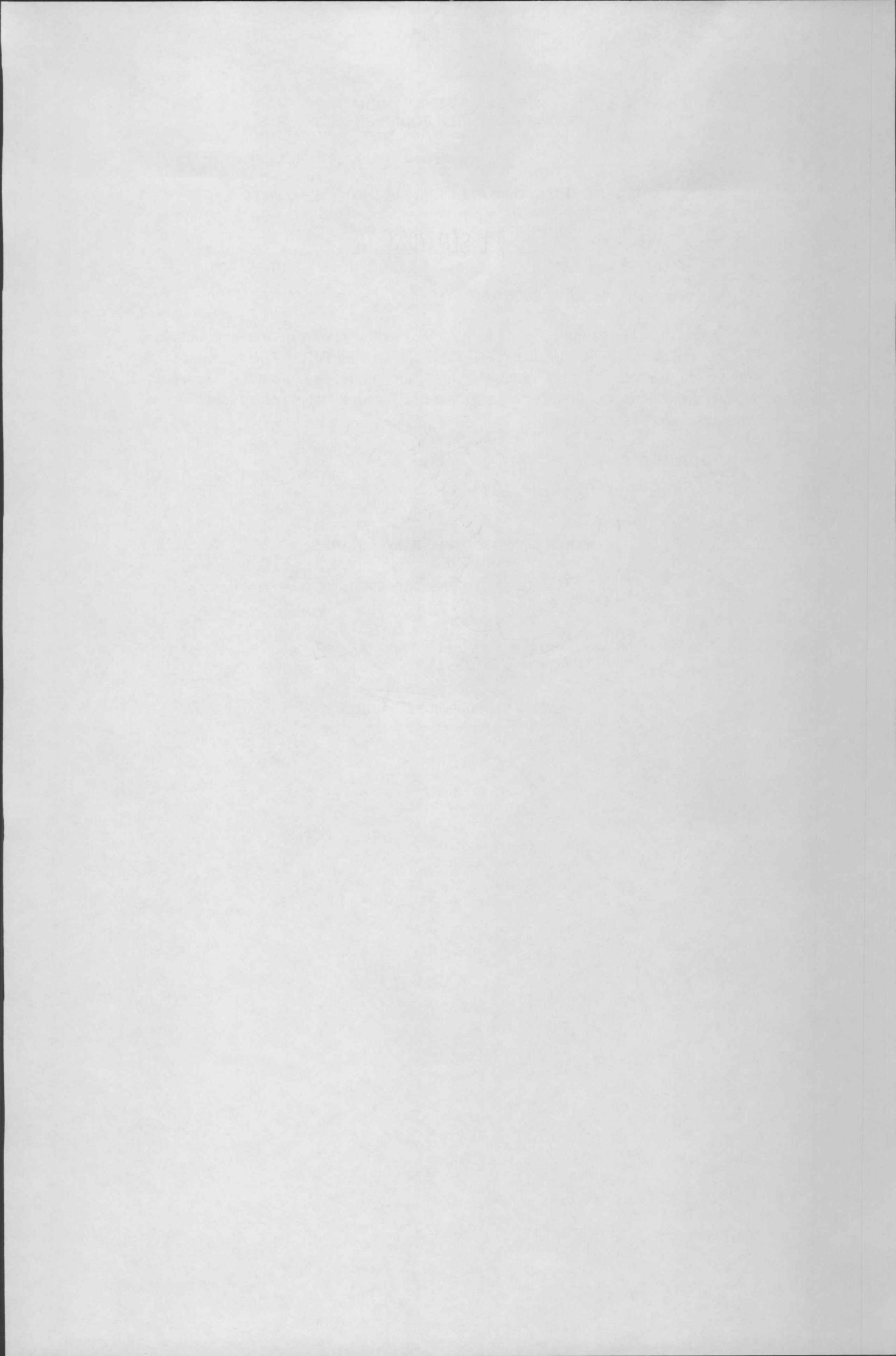
NOTIFÍQUESE (4),  
Cdo 3

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

*[Firma manuscrita]*  
**SANDRA MARLEN RINCON CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00201-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término de traslado, allegó contestación al llamamiento en garantía, formulando excepciones de merito y acreditando su traslado al llamante OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. -O.P.L. CARGA S.A.S., ultima que guardó silencio al mencionado traslado.

En su momento procesal oportuno téngase en cuenta el escrito allegado por la parte actora descorriendo dicho traslado – anexo 05.

NOTIFÍQUESE (4),  
Cdo 4

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 125  
de esta misma fecha.

La Secretaría,

*[Firma manuscrita]*  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendej.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00201-00**

1. Revisada la diligencia de notificación enviada a la demandada BANCO DAVIVIENDA, se advierte que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en la medida que no se aportó la respectiva constancia de entrega o no de la misma – anex0 027.

2. No obstante lo anterior, de cara al poder allegado, se dispone reconocer personería al togado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA como apoderado judicial del demandado BANCO DAVIVIENDA – anexo 037, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone tener por notificado por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., al demandado BANCO DAVIVIENDA del auto admisorio de la demanda, quien de conforma conjunta con el poder allegado, aportó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito (anexo 038), acreditando su traslado a la parte actora, término que se encuentra fenecido en silencio.

3. Obre en autos, la contestación a la reforma a la demanda, formulando excepciones de méritos, allegada por el demandado Víctor Julio Moreno Rincón, anexo 029, acreditando su traslado a la parte actora, ultima que descorrió en termino el mismo – anexo 031.

Téngase en cuenta, que igualmente formuló en término recurso de reposición contra el auto admisorio de esta, acreditando su traslado a la parte actora – anexo 028, ultima que guardó silencio.

4. Igualmente, téngase en cuenta que la demandada OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. “O.P.L. CARGA S.A.S.” allegó en termino contestación a la reforma a la demanda, formulando excepciones de mérito – anexo 032, acreditando su traslado a la parte actora, ultima que guardó silencio frente a dicho traslado.

5. De cara al poder allegado – anexo 030, se dispone reconocer personería al togado BERNARDO SALAZAR PARRA como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien en termino allegó contestación a la reforma a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 033) acreditando su traslado a la parte demandante, última que descorrió en termino la misma – anexos 034 y 036.

6. En firme regrese el proceso al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición incoado al que se hizo referencia en el numeral 3 de este proveído, y respecto de las excepciones previas obrantes en el cdo 2.

NOTIFÍQUESE (4),  
Cdo 1

*Edith Lozano*

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 123  
de esta misma fecha.

La Secretaría,

*Sandra Marlen Rincon Caro*  
SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**Expediente No. 2023-00201-00**

De cara al poder allegado, se dispone reconocer personería al togado RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado judicial de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido – anexos 035 C.1. y 05.

En consecuencia, se dispone tener por notificado por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda, quien de conforma conjunta con el poder allegado, aportó contestación al llamamiento en garantía realizado por la demandada OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. -O.P.L. CARGA S.A.S., formulando excepciones de mérito (anexo 038), acreditando su traslado a la parte actora, término que se encuentra fenecido en silencio.

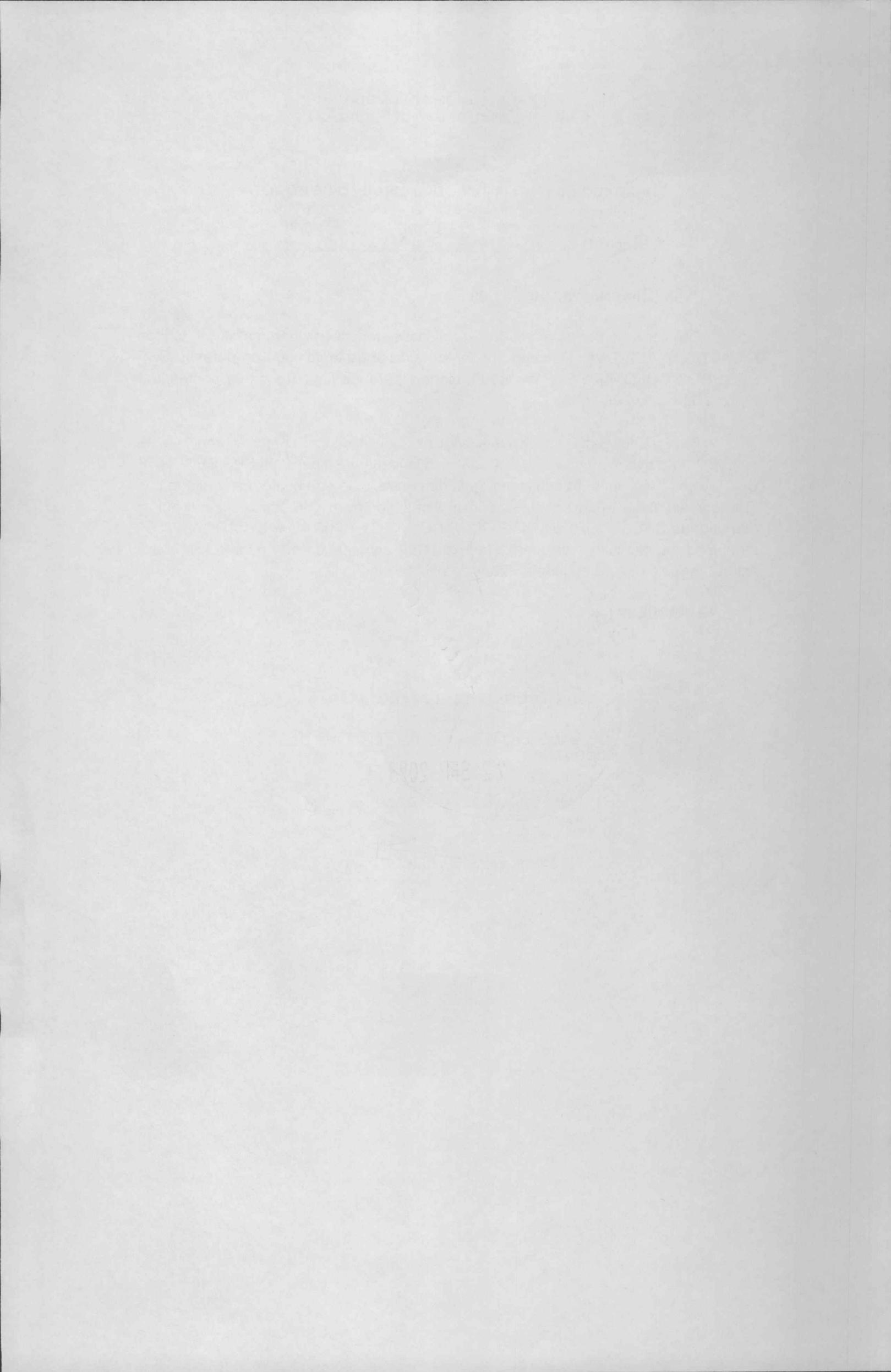
NOTIFÍQUESE (4),  
Cdo 5

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
Notificado por anotación en ESTADO No. 123  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00232-00**

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado **LUIS FERNANDO PASTOR ORTIZ** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

**2.1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, contra **LUIS FERNANDO PASTOR ORTIZ** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.3.** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**2.4. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**2.5. CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$8.850.000. M/cte.**

**2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2023-00255-00**

1. Frente a lo requerido por la Cámara de Comercio para proceder a la inscripción del proceso de reorganización iniciado por la señora ANGELA YANETH CAMELO RUEDA como persona natural comerciante (anexo 018), secretaría proceda a remitir la respectiva constancia de ejecutoria del auto admisorio de este proceso.

2. Obre en autos, las actuaciones adelantadas por la deudora en acatamiento a lo ordenado en auto que antecede – anexos 017, 020 y 021.

3. Agréguese a los autos, la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades, informando que la deudora ANGELA YANETH CAMELO RUEDA, no registra que adelante proceso de Insolvencia ante esta entidad – anexo 023.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67106ac63025a283966f4c682588fdb4fb352f0fc1b037ef28bdda06c185a8b9

Documento generado en 21/09/2023 05:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00301-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 a la demandada CEYM COLOMBIA S.A.S., del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio – anexo 08.

2. En conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la secretaría del Despacho por valor de \$293.085.000,00. - anexo 012.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

3.1. Decretar la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación.** (Art. 461 C.G.P).

3.2. Secretaría previa **verificación de la inexistencia de embargos del crédito en contra del demandante**, y previo fraccionamiento del título judicial consignado para el asunto de la referencia retenido a la sociedad demandada, hágasele **ENTREGA a la actora CIMBRA & M S.A.S.**, del título judicial por valor de **\$219.791.317,26. M/cte.**

3.3. Igualmente, hágase entrega al apoderado judicial que representa a la demandante, esto es, al abogado **SEBASTIAN SALAZAR ISAZA**, del título judicial por valor de **\$17.583.305,38.**, previo fraccionamiento igualmente del título judicial consignado para el asunto de la referencia, retenido a la parte demandada.

Déjense las constancias de ley.

3.4. Para lo anterior, tanto la parte actora como su apoderado judicial deberán, aportar la certificación bancaria respectiva y vigente.

3.5. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas contra la demandada y posterior entrega o no del saldo restante del título judicial cuyo fraccionamiento se ordenó en numerales precedentes, esto es, el saldo de \$55.710.377,36., secretaría proceda a oficiar a la DIAN, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 995 del 21 de julio de corriente o acredite el acatamiento de la orden allí impartida, radicado directamente por este Despacho judicial el pasado 3 de agosto de 2023.

Oficiéase adjuntando copia del citado oficio y la constancia de radicación.

4. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

5. No condenar en costas a las partes.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22 SEP 2023**  
Notificado por anotación en ESTADO No125. de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No. 2020-00380-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada MICROTECH (NANJING) CO LTDA, no justificó su inasistencia a la audiencia calendada 31 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispone imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandada **MICROTECH (NANJING) CO LTDA**, por su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 31 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Compúlsese copia auténtica con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial y remítase la certificación a que hace referencia el artículo 367 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que contenga la demanda, de conformidad con el numeral 4° del citado artículo 372.

2. Conforme lo anterior y lo dispuesto en la mencionada audiencia, **se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.**

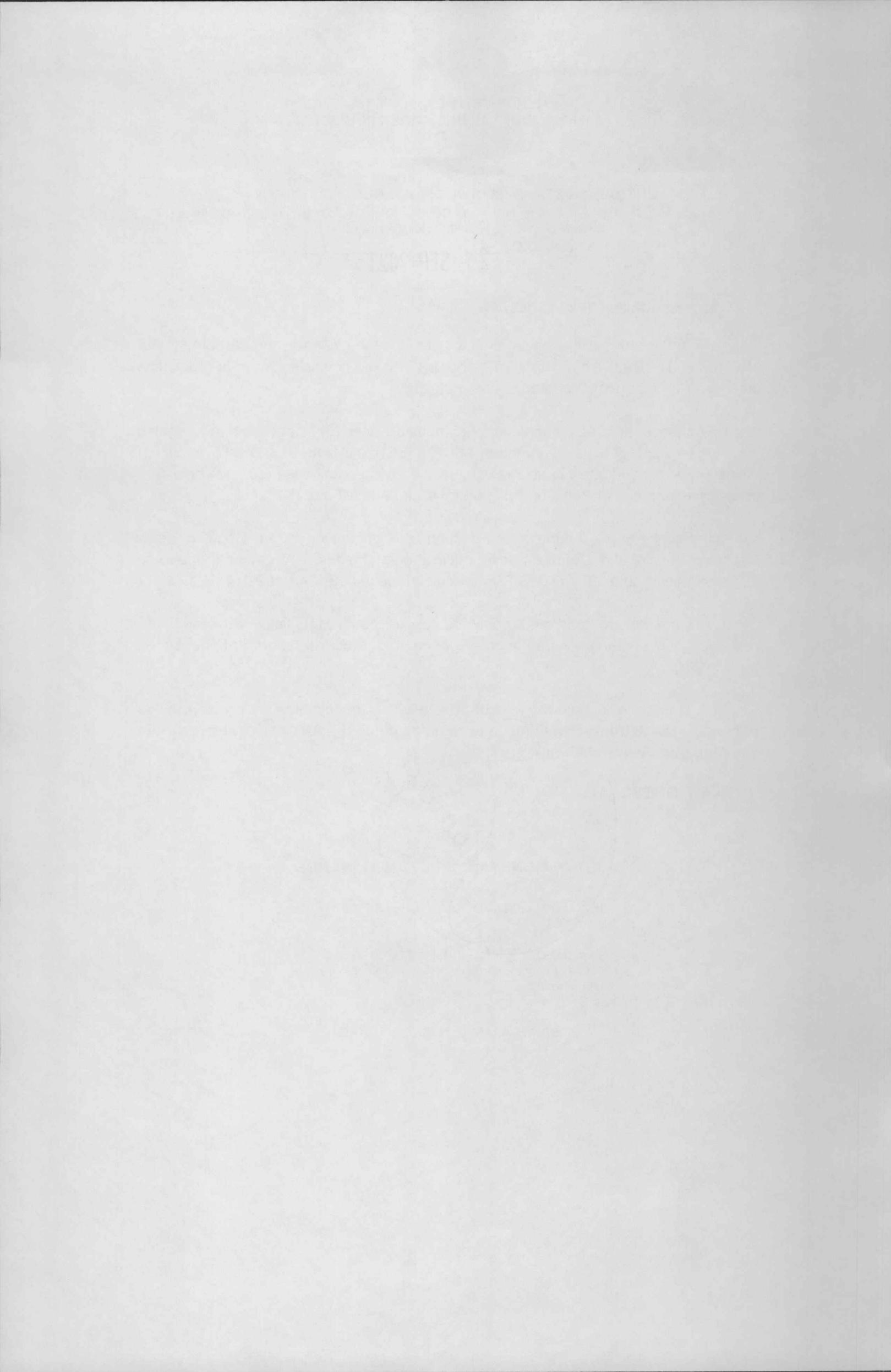
NOTIFÍQUESE,

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00305-00**

Se **CONCEDE** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el proveído calendarado 31 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo señala el artículo 438 *ibidem*.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente, una vez surtido los traslados que prevén los artículos 324 y 326 del C.G. del P., dejándose las constancias de rigor.

Frente a la cancelación de los oficios de medidas cautelares, la caución que se reclama de la parte demandante y demás asuntos relativos a dicho trámite, se proveerá una vez regrese el expediente del superior funcional, en razón que la apelación contra el auto que por vía de reposición revocó el mandamiento de pago, debe surtir en el efecto suspensivo.

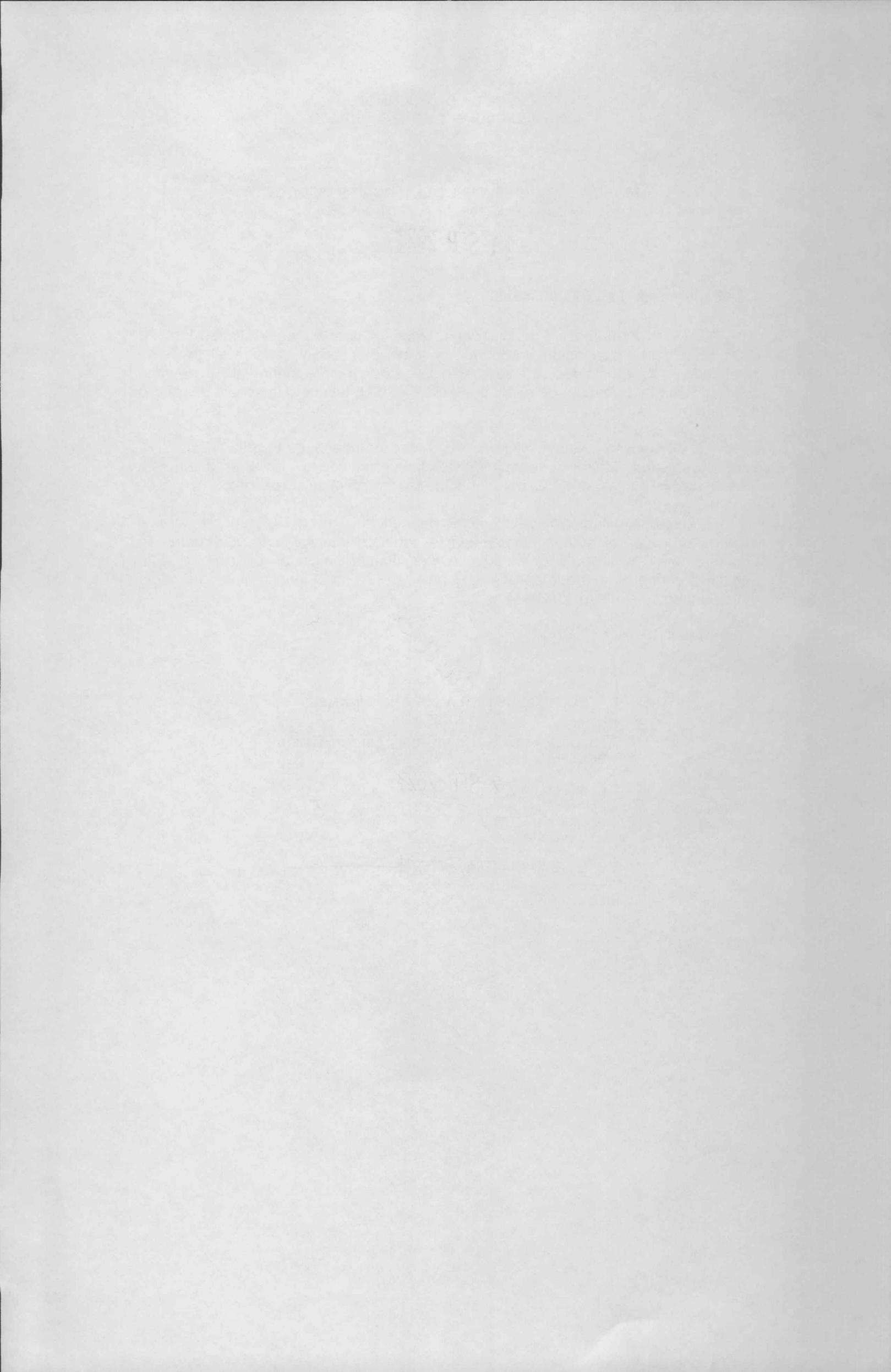
NOTIFÍQUESE,

*Marciano*  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

*Sandra Marlen Rincón Caro*  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 SEP 2023

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00306-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto que rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, la profesional del derecho esgrimió que se pasó por alto que el certificado aportado corresponde al de una SAS, y que, el socio de la SAS es considerado como comerciante, cuando cumplen con una o varios de los deberes del artículo 13 del Código de Comercio, entre otros **“Cuando tenga establecimiento de comercio abierto”**, situación que puede advertirse del certificado arrimando, además que ésta es socia única, quien ha adquirido la condición de comerciante por el ejercicio profesional de la actividad que la ley considera mercantil, independiente de que no figure en el registro mercantil.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Código de Comercio en su artículo 10 define la calidad de comerciante: **“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.**

**“La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”**

En misma línea, el artículo 13 de la misma codificación, cita: **“PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:**

- 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**



**2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y**

**3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”**

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades por oficio 220-134259 del 30 de agosto de 2018, precisó **“De la revisión de normas que anteceden, se desprende que la participación como socia en una sociedad comercial, por sí misma, no convierte a quien participa en comerciante, salvo que a la luz del artículo 10 del Código de Comercio, profesionalmente se ocupe de ello; de tal manera que el llevar a cabo actos de naturaleza comercial, en forma no profesional, no obliga al cumplimiento de las obligaciones propias del comerciante, previstas en el artículo 19 ibídem.”**<sup>1</sup>

### **CASO CONCRETO**

De entrada ha de decirse que el auto censurado se mantendrá incólume, tal y como pasa a explicarse:

Se duele la recurrente que, al ser la señora Arboleda de Rojas la socia exclusiva de la sociedad, además por tratarse de una Sociedad por Acciones Simplificadas SAS, tales presuposiciones le otorgan la calidad de persona natural comerciante.

Pues bien, ha de decirse que al margen de los argumentos que enmarcan la hipótesis de la recurrente, ésta no logró acreditar la calidad de comerciante que se endilga a su prohijada, pues de los documentos aportados como prueba al cartular, de ninguno puede establecerse que en efecto la actora sea comerciante, pues de ellos tan solo se advierten expedidos a favor de TECNIGASEX S.A.S, lo que de suyo prueba la existencia de tal entidad y a lo sumo la representación legal en cabeza de la señora ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS.

Ahora bien, cita la censora que la señora Arboleda es socia exclusiva, lo que a manera de interpretación se puede estudiar entonces la figura denominada controladora, estipulada en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, que en pocas palabras se refiere cuando el poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra persona que en ese caso sea matriz o controlante.

Por la misma línea, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 señala: **“cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil”**

Ahora, bajo tal noción luce evidente que el socio controlante en efecto puede ser considerado o tener la calidad de comerciante, pues así lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades **“Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en**

<sup>1</sup>Página web <https://confecamaras.org.co/component/content/featured?start=10> concepto de la Super-Sociedades: socio no es comerciante



**cuenta el caso del socio persona natural, cuando tenga la condición de controlante de un grupo empresarial, pues aquel si tendría la calidad de comerciante.**<sup>2</sup>, empero y en el caso de marras, como ya se dijera en líneas anteriores, tal calidad no se probó, pues ni del certificado de Cámara y Comercio ni de documento alguno logró avistarse la composición accionaria de la sociedad en donde se dilucidara que esta es socia controlante, para así atribuirle la calidad de comerciante.

De otro lado, el argumento de que un socio solo por ostentar tal calidad ante una SAS, debe ser considerado por ese hecho, carece de sustento jurídico alguno, pues tal postulado no encuentra inmerso en la ley o jurisprudencia alguna.

Así las cosas, como se avizora se mantendrá incólume el auto objeto de censura, y se rechazará recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la deudora al interior del trámite negociación de deudas de persona natural comerciante, tal y como se explica a continuación:

El artículo 20 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles del circuito en **única instancia:** (...) numeral 2° “De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”

Así entonces, al ser este proceso de única instancia, no es susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2023, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

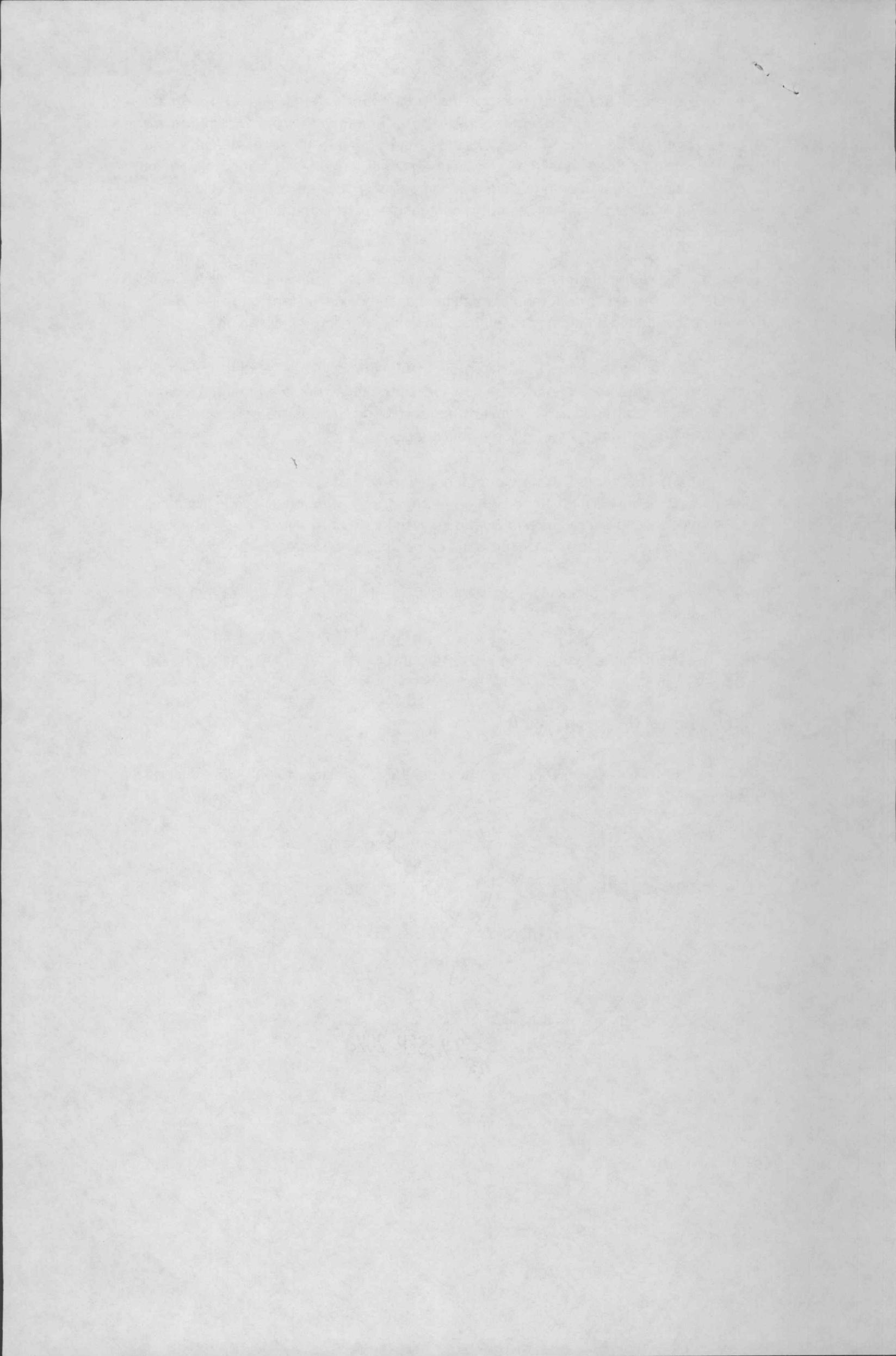
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 03 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

<sup>2</sup> *Ibidem* cita 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00312-00**

Obre en autos, la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, informando que el proceso de reorganización de persona natural no comerciante iniciado por el aquí demandado, se encuentra en trámite.

Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Edith Constanza Lozano Linares*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: octo08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

27 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00315-00**

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., y LUIS ALIRIO RODRIGUEZ – (artículo 300 del C.G.P.)** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quienes, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE:**

**2.1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **RENTEK S.A.S.,** contra **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., y LUIS ALIRIO RODRIGUEZ** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.3.** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**2.4. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**2.5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$8.420.000. M/cte.**

**2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

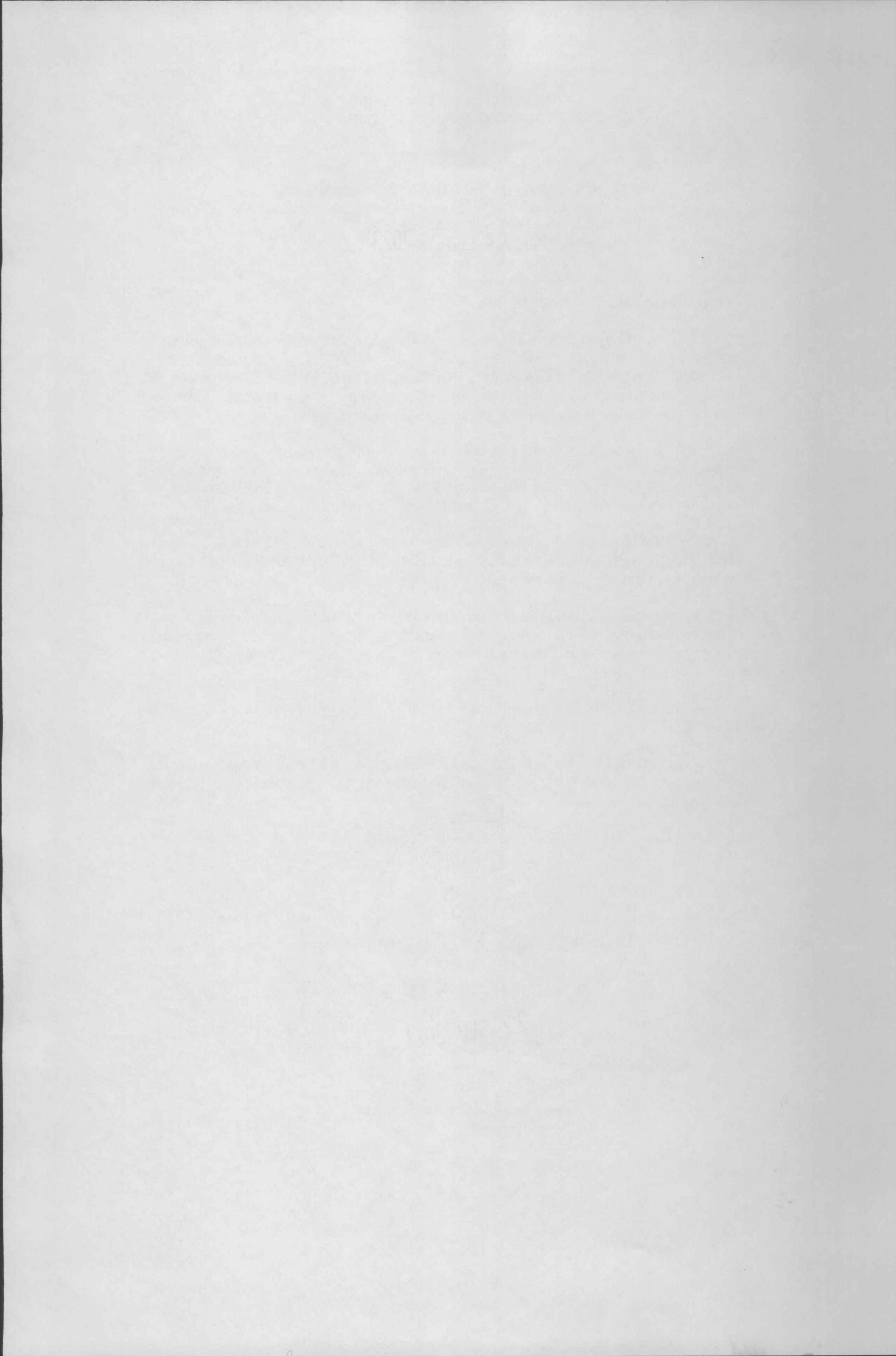
**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C.,  
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta  
misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00319-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, contra el auto que profirió mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el profesional del derecho considera que las facturas ejecutadas no cumplen con los requisitos esenciales del artículo 422 del Ordenamiento Procesal y 774 del Código de Comercio, **(i)** Porque las facturas objeto de ejecución carecen de la fecha de recibido, con la indicación del nombre o identificación de quien es el encargado de recibirla, luego entonces no pueden constituir título valor, máxime, que sin dicho requisito no se puede establecer la aceptación de las facturas, **(ii)** Las facturas carecen de la firma digital del facturador electrónico, como elemento para garantizar su autenticidad integridad y no repudio del documento, **(iii)** Los títulos valores no fueron presentados al ejecutado dentro del término estipulado por la ley para su pago, en el entendido que las normas para la letra de cambio son aplicables a la factura, lo que entonces deja entender que la factura, debía presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes.

**CONSIDERACIONES**

***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.<sup>1</sup>***

Ahora bien, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, define a la factura electrónica, como el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas

---

<sup>1</sup> Artículo 430 Código General del Proceso

computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Particularmente en materia cambiaria, importa traer a colación el concepto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicado por el Alto Órgano de Cierre al examinar una acción constitucional<sup>2</sup>, cuando refirió que “ **la factura electrónica como título valor» es aquella «consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio», tal como lo prevé el numeral 7º, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.**

**Posteriormente, precisó que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la «factura electrónica» el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho «título» es «la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo», tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.**

**Adicionó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico».**”

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, bajo la línea de pensamiento expuesta en líneas anteriores, y para resolver el primer y tercer argumento del actor, enfocado primero a la falta de constancia de fecha de recibido con indicación del nombre e identificación del encargado de recibirla y en consecuencia en ausencia de ello, la falta de aceptación de las facturas, y el tercero a que no se presentó la factura bajo los apremios del artículo 691 del Código de Comercio, pues según la pasiva, a las facturas le son aplicables la normatividad de la letra de cambio.

Como cuestión inaugural, debe precisarse que los requisitos que rigen las facturas físicas, distan de los que enrostran las facturas electrónicas, frente al particular la Corte Suprema de Justicia citó “**De manera particular el legislador, atendiendo la dinámica comercial, ha ido regulando las diferentes maneras en las que puede darse la emisión de las facturas, formas entre las cuales, para interés del presente, resultan destacables la factura en papel y la electrónica, para lo cual de manera especial se han establecido requisitos distintos de los previstos para la factura tradicional. (...) el legislador ha**

---

<sup>2</sup> STC-2020, T-1100102030002020-00101-00, 17 de junio de 2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

***distinguido una de otra de manera tal, que se emiten, entregan, aceptan, circulan y/o almacenan de manera diferente.***<sup>3</sup>

Desde este panorama, el comercio electrónico, y específicamente la factura electrónica se rige por reglas particulares para este tipo de documento, en tal sentido, no puede tenerse en cuenta la jurisprudencia traída a colación por la censora, pues ni siquiera se identificó la providencia que acompasa la tesis de la recurrente, y es que, al margen de ello, se insiste, las reglas o los postulados aplicables a la factura física discrepan de los reglados para la facturación electrónica.

Y es que, en gracia de discusión, nótese que las facturas electrónicas fueron remitidas al demandado en la fecha de su expedición.

En ese orden de ideas, el argumento del censor está llamado al fracaso.

Siguiendo con el análisis del caso, y de cara a la aceptación de la factura, tiénesse que a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Ordenamiento Procesal, Decreto 1625 de 2012, Decreto 1074 de 2025, Decreto 2242 de 2015 y Decreto 1154 de 2020, la aceptación de la factura se encuentra consagrada como un requisito formal del título valor denominado factura electrónica, el cual, en efecto, es objeto de contradicción vía reposición.

En tal sentido, la DIAN, expidió la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022, y para el punto acá analizado, dispuso:

**Numeral 2° Artículo Segundo:<sup>4</sup> *Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla (...)***

Es decir, para el caso de la factura electrónica, el requisito echado de menos por la togada, se sustituye con que el encargado de recepcionar la factura, la reciba, y es apenas axiomático que, tratándose de este tipo de comercio electrónico, la formalidad de imprimir en el cuerpo de la factura, la fecha de recibido, nombre e identificación de quien es el encargado de recibirla, se reemplace, por una forma acorde al tipo de facturación, siendo ello, que se reciba la factura por la entidad adquiriente del producto, o destinatario de la factura electrónica.

En ese orden de ideas, verificado el cartular, obra al expediente tanto en la demanda como en la subsanación prueba, que al correo [contabilidad@petropolar.com](mailto:contabilidad@petropolar.com) fueron remitidas las facturas objeto de cobro así:

Factura EE 17, remitida el 1 de diciembre de 2022

Factura FE 19, remitida el 1 de marzo de 2023

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentencia STC8968-2022 del 13 de julio de 2022

<sup>4</sup> Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 de la DIAN

Factura FE 26, remitida del 23 de mayo de 2023

Facturas FE 28, FE 29 y FE 30, remitidas el 26 de junio de 2023

Por la misma línea, del certificado de existencia de factura electrónica para cada factura, puede desprenderse de estos la inscripción “DOCUMENTO VALIDADO POR LA DIAN y posteriormente en la sección de eventos: la leyenda “ACEPTACIÓN EXPRESA”

Ahora, advertido que la falta del requisito echado de menos por la profesional del derecho, solo aplica para las facturas físicas y no para las electrónicas, se desvanece igual el argumento de no poder establecerse la aceptación, pues véase, de cara específicamente a las normas de aceptación, se tiene que, en materia de facturas electrónicas, en el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 se estableció que **“la factura electrónica de venta como título valor, es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**

**A su turno, el artículo 2.2.2.53.4. ibídem, dispuso: Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor: Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/ deudor/ aceptante en los siguientes casos:**

**1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.**

**2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

**Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo,**

**Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

Sobre el particular, importa preciar lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>5</sup>, al referirse a la aplicación del Decreto 1154 de 2020, pues en un caso de

---

<sup>5</sup> TSB EXP. 039201900533 01- Auto del 22 de septiembre de 2021, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

similares contornos facticos señaló: ***“la decisión tendría que ser la misma - haciendo alusión a la falta del requisito sobre el recibido- porque ninguno de los documentos allegados da cuenta, en su cuerpo, de “la fecha de recibido de la factura”, requisito previsto en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, en el que igualmente se estableció que “no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, lo que es apenas obvio, de conformidad con la regla del rigor cambiario a la que se refiere el artículo 620 del Código de Comercio. Téngase en cuenta que esa exigencia no es de poca monta, dado que incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.”***

Quiere decir entonces que al evaluar el mérito ejecutivo de los instrumentos cambiarios que soportan la ejecución en el marco de esta acción compulsiva, deben tenerse los supuestos anteriormente descritos, es decir los indicados en el mentado Decreto, el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, los cuales habilitan el ejercicio de la acción cambiaria.

Bajo tal óptica, al revisar los argumentos constitutivos de la censura, se advierte que los mismos están llamados al fracaso, en tanto que a la luz de lo consagrado en el mencionado Decreto 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, y la Resolución 00085, no es necesario la inmersión en el cuerpo de la factura la fecha de recibido, sino, es más que suficiente, que se dilucide por cualquier medio electrónico la fecha en que el deudor recibió la factura, situación que aconteció en el caso de marras, además, que dejó constancia del evento de envío y acuse y aceptación de la factura en el RADIAN.

Para finalizar, en aras de zanjar lo respectivo a la falta de firma digital del creador o emisor de la factura, estudiadas detenidamente las facturas base de acción, como el pdf, la representación gráfica, los archivos XML, y el certificado de existencia de la factura electrónica, lo cierto es que, de ninguna de ellas se puede evidenciar la existencia de la firma digital del creador.

Frente al caso de marras, importa memorar que en tratándose de facturación electrónica, el numeral 1 del art. 3° del Decreto 2242 de 2015, prevé como condiciones de generación, entre otras, la echada de menos por el recurrente **“d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, y al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”**

Corolario de lo expuesto, a plena luz puede edificarse que en efecto ninguna de las facturas electrónicas goza del requisito de contener la firma digital del emisor, en ese orden de ideas la tesis de la recurrente de cara al pluriictado requisito tendrá vocación.

Al margen de lo anterior, es menester precisar que, la jurisprudencia que el actor hace referencia en la que no es necesaria la firma del creador, en primer lugar tal decisión fue dictada en el campo de las facturas físicas, y sumado a ello, es una sentencia de tutela la cual únicamente tiene efecto inter-partes.

En suma, bastan estas consideraciones para colegir que en efecto, al faltar este requisito, el Despacho no debía librar mandamiento de pago, dado que los documentos adosados carecen de la exigencia previstas en el numeral 1 del art. 3° del Decreto 2242 de 2015

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR los autos adiados 9 de agosto de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, para en su lugar negar el mandamiento de pago por las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose atendiendo a que la demanda se presentó en digital.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanente y/o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. m/cte. Sin lugar a la condena de perjuicios por no haberse materializado las medidas cautelares decretadas.

Frente al requerimiento deprecado por la parte actora, estese a lo acá dispuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003bd1c9db8829fe6e5d3995773a884b3de6578e5788f44bedd5bd6b18069991**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00359-00**

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la corrección del número de cedula del demandado RAUL MOJICA SOTO realizada por la parte a tora - anexo 08.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la póliza allegada (anexo 010), requiérase al memorialista para que acredite el pago de la respectiva prima ante la aseguradora.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

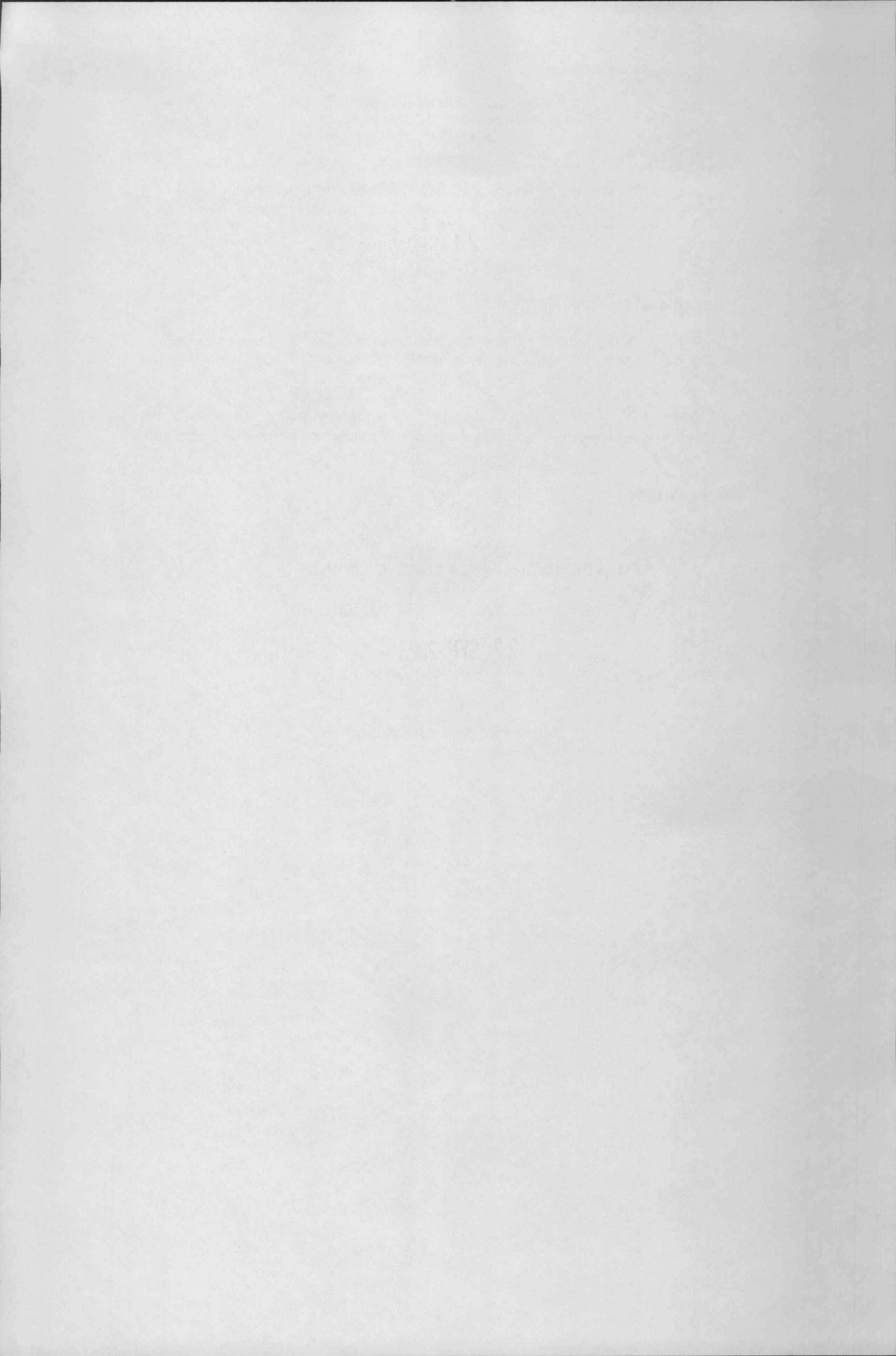
Bogotá D.C.,

22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ~~21~~ SEP 2023

**Expediente No. 2023-00367-00**

A fin de decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en anexo que antecede, se requiere al togado de la parte actora, que aclare y/o especifique la corrección que se pretende o sobre qué persona o personas, o si se trata de reforma a la demanda, en razón a que dicha solicitud no resulta clara, para lo cual se le concede el termino de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

Vencido el termino aquí concedido, se dispondrá lo que en derecho corresponda al emplazamiento realizado por la secretaría del Despacho obrante en anexo 06.

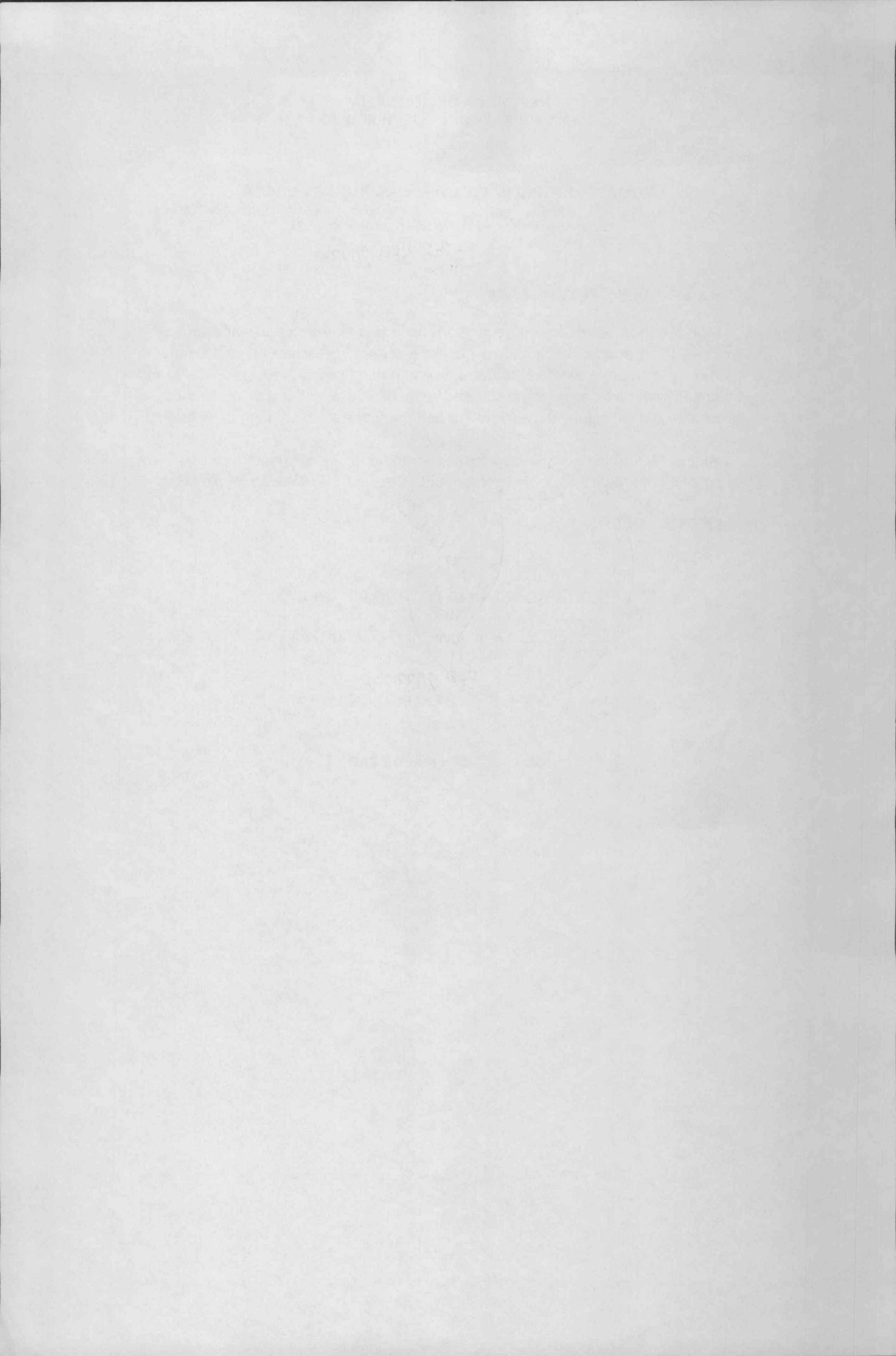
**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ~~21~~ SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00390-00**

1. De cara a la documental allegada en anexo 05, se dispone tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S., y, al demandado JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra.

1.1. Respecto al demandado JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO, secretaría procédase a contabilizar el termino que le asiste para contestar la demanda y formular medios defensivos.

1.2. Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión allegada respecto de la demandada PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S., en virtud del TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN admitido el pasado 19 de diciembre el 2022 por la Superintendencia de Sociedades, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, se requiere al libelista para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite haber incluido la obligación aquí ejecutada en la lista de acreedores presentada ante la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

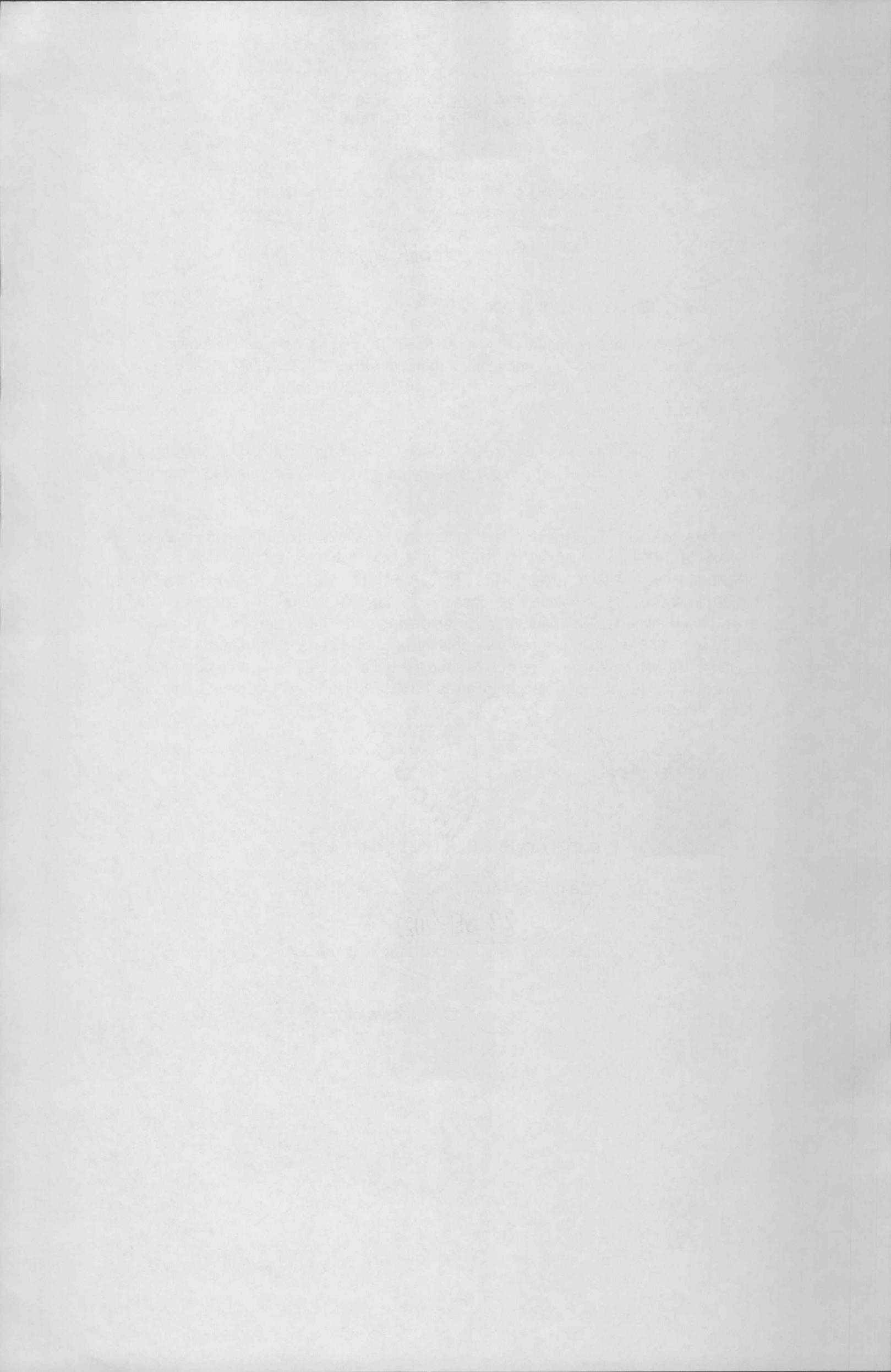
22 SEP 2023

Bogotá D.C.,

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 SEP 2023

Ref. 11001 4003 001 2023 00395 01

Al tenor de lo consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial de los demandados CREARE DISEÑO S.A.S., y PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO, en contra del auto adiado 8 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Tras presentarse la ejecución posterior a la sentencia que decretó la terminación del contrato de arrendamiento, conforme lo prevén los artículos 306 y 382 del Ordenamiento Procesal, el Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios, embargo de derechos y acciones, embargo y secuestro de dos (2) vehículos denunciados como propiedad del extremo pasivo.

En contra de la anterior decisión, el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, arguyendo en síntesis que **(i)** El límite de la medida cautelar es excesivo, por cuanto al interior del proceso de restitución se constituyó caución de \$20.000.000, para evitar los embargos en el proceso verbal, los cuales deben ser tenidos en cuenta para la ejecución acá deprecada, máxime, que con este monto se cubre el ítem cobrado por cláusula penal en el mandamiento de pago. **(ii)** El segundo reparo enfocado a que el mandamiento de pago está ejecutando concepto por cánones de arrendamiento posteriores a la terminación del contrato, siendo ello inviable, por lo tanto, las medidas cautelares deben bajarse en monto, solo, respecto los valores que en verdad se adeudan, únicamente la condena en costas **(iii)** Por último, señaló que no es posible se ordene el embargo de los vehículos, sin acreditarse la propiedad de aquellos.

Luego, el Juzgado de primera instancia, negó el recurso de reposición y concedió la alzada.

### CONSIDERACIONES

Ha dicho la jurisprudencia <sup>1</sup> que el propósito de las medidas cautelares consiste en garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar, por una parte, que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por la otra, que no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación reclamada en este caso, a través del proceso ejecutivo.

Como cuestión inaugural, debe precisarse que el auto fustigado será confirmado, por las razones que se expresan a continuación:

Sea lo primero precisar que tal y como se señaló al principio del auto censurado ***“Las sumas consignadas por efecto de la caución téngase como medida en la presente ejecución conforme lo previsto en auto de fecha 27 de octubre de 2022.”***, el *a-quo*, contrario a lo que quiere hacer ver el doliente, si tuvo en cuenta dicho monto para que obren como medidas a favor del proceso ejecutivo que se adelanta, sin embargo, la forma en que se imputara dicho dinero a la sumas deprecadas en el mandamiento de pago, corresponden no solo a otra etapa procesal, sino que, además, de considerarse puede ser alegado en otra instancia por la parte ejecutada, no obstante, lo cierto es que la suma resultante de una medida cautelar, o como en el caso de marras, la caución prestada para impedir la práctica de medidas cautelares, no tiene fuerza meritoria para desvanecer las medidas cautelares, que se ajustan a las sumas reclamadas en el mandamiento de pago, especialmente, cuando dichas sumas a la fecha siguen en firme.

En ilación a lo anterior, y frente al segundo reparo del apelante, respecto de los aspectos discutidos en contra de las sumas deprecadas en el mandamiento de pago, se precisa que ello no tiene virtualidad de hacer nugatorio el decreto cautelar, ya que hasta el momento, como se dijera en párrafos anteriores, la orden de pago permanece incólume, lo cual, conforme la facultad prevista en el canon 599 del Código General del proceso, otorga al ejecutante la posibilidad de solicitar las medidas cautelares desde el momento en que presente la demanda, caso en el cual, el soporte de la obligación parte de un derecho cierto e incorporado en el contrato de arrendamiento, y la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, el cual se recuerda goza del principio de veracidad.

---

<sup>1</sup> TSB Apelación de auto 17 de agosto de 2021, M.P.HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

Y es que, en gracia de discusión, el debate de la cuantía que es objeto de reclamación, de modo alguno no impide el decreto censurado, pues ya compete a la parte demandada, en la oportunidad adecuada, demostrar las situaciones fácticas y jurídicas que den lugar a su modificación o aniquilación.

De cara al último argumento del censor, enrostrado a la necesidad de acreditar la propiedad de un vehículo en cabeza del demandado, para que proceda la cautela, dicho postulado resulta desafortunado, pues a la luz de lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del Ordenamiento Procesal basta con que el extremo demandante solicite el embargo del bien sujeto a registro, como en efecto aconteció, el embargo de los automotores, y expedidos los oficios y enviados a la autoridad competente, será ésta quien dictaminará su procedencia o no, ello desde el panorama del derecho que le asista al demandado sobre el bien objeto de la cautela ***“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”***<sup>2</sup>

***Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral “***

Es decir, a la luz de lo normado por este artículo, no está en cabeza del interesado para acceder al decreto de la medida cautelar, el acreditar la propiedad del bien, pues de igual manera, dicha determinación estará al arbitrio de la entidad encargada de ello, previo el correspondiente estudio de titularidad del bien perseguido con la cautela.

Ahora bien, en punto al límite de la medida, tratándose de bienes sujetos a registro muebles o inmuebles, no se hace necesario limitar el embargo a una suma de dinero, por cuanto la cautela se decreta es sobre un derecho real art. 593 *ibídem*, y frente al límite de la medida en cuanto al embargo de dinero y acciones, véase que por su parte el artículo 599 de la misma codificación cita: ***“(…) al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá***

---

<sup>2</sup> Artículo 293, numeral Primero Código General del Proceso

**exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)**"

Desde tal tesitura, el mandamiento de pago, ejecuta los siguientes montos **(i)** \$20.000.000 por concepto de cláusula penal, **(ii)** por los cánones que se causaren desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble, en la suma cada uno de \$13.945.797, iniciado desde el canon de abril de 2023, y a modo de ejemplo para cálculos de este despacho se contará a junio de 2023, fecha en que se profirió el mandamiento de pago, es decir, 3 periodos, lo que asciende a la suma de \$41.837.931, **(iii)** y la suma de \$1.475.565 por costas, más los intereses que sobre este se causaren.

Así las cosas, tenemos que, el total de las pretensiones por lo menos a la fecha del mandamiento de pago ascendían a la suma de \$63.312.956, ello contando solo el capital, sin los intereses causados, luego entonces, y según el articulado anteriormente citado, el monto de las cautelas no puede exceder el doble de dicho monto, es decir, la suma de \$126.625.912, por lo que, en ese orden de ideas, el límite de la medida fijado en \$60.000.000 es inclusive inferior a la suma que se refiere adeudada, y por ende se encuentra dentro del rango establecido por el artículo 599 *ibídem*.

Por último, insiste el Despacho, que si lo que quiere significar el apoderado es que por las alegaciones de la indebida ejecución de las sumas inmersas en el mandamiento de pago, deba reducirse de algún modo el decreto censurado, se pone de presente que para ello cuenta con otras herramientas procesales, pues en ultimas lo que se quiera hacer ver es la posible extinción de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado 8 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, incluyendo la suma de agencias inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$150.000.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Allegados*  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. *22 SEP 2023*  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. *3* de esta misma fecha  
La Secretaria,

*[Signature]*  
SANDRA MARLEN RINCON CARO

SEP 2003

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00409-00**

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese la constancia o remisión del poder conferido por la demandante desde su dirección de correo electrónico para iniciar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto este no fue aportado.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 123  
de esta misma fecha.

La Secretaría,

*[Firma manuscrita]*  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00410-00**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, específicamente del avalúo de del inmueble pretendido en reivindicación, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón a que se encuentra avaluado a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de **\$125.162.000.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 3º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$ 174.000.000.**, M/cte., para ser tramitado como un proceso de mayor cuantía, por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer del mismo.

Ahora, si se tomara el valor de los frutos dejados de percibir como factor de cuantía, adviértase que se reclamaron bajo juramento por un valor de \$94.350.000.00 de igual forma monto que no supera los 150 smlmv.

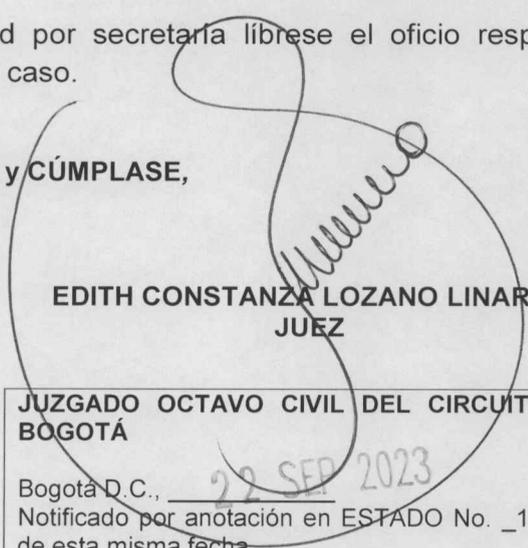
Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

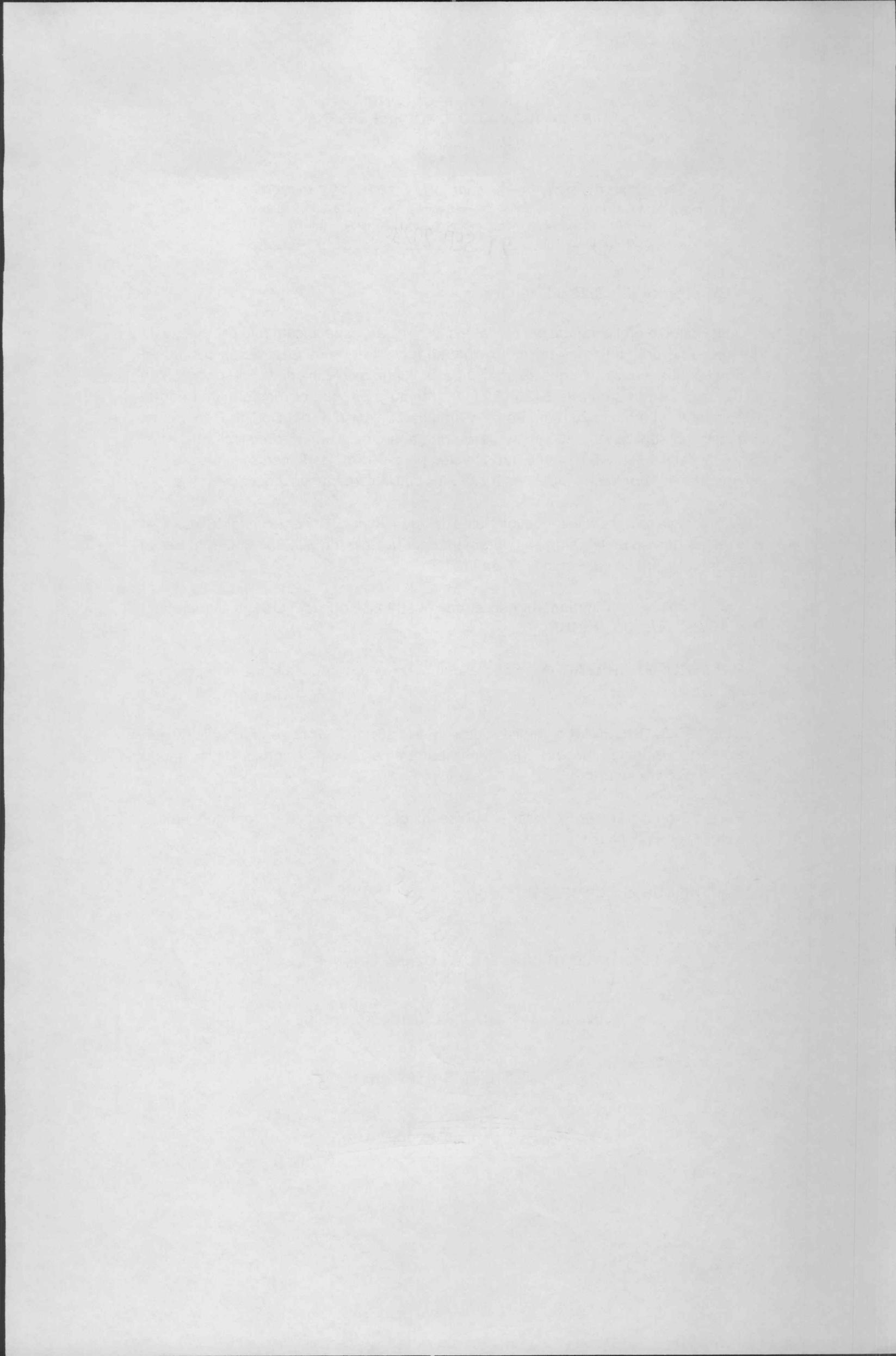
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No. 2023-00411-00**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el conocimiento del asunto de la referencia fue asignado inicialmente al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto adiado 20 de febrero del corriente, rechazó la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Floridablanca – Santander.

A tono con lo anterior, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, procedió a rechazar la misma, alegando igualmente falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, por considerarlos los competentes.

Así, es evidente que, por conocer este último Despacho del proceso de la referencia, en virtud de la remisión que hiciera el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá por su alegada falta de competencia, debió dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., esto es, suscitar el conflicto de competencia a fin de que, sea decido por el funcionario judicial superior funcional común a ambos, al que deberá enviar la actuación.

Por lo anterior, se dispone la remisión y/o devolución del expediente al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bucaramanga, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

*Edith Constanza Lozano Linares*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

*Sandra Marlen Rincón Caro*  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

**Expediente No.2023-00415-00**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal, ambos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

Procedente del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se encuentran las presentes diligencias, correspondientes a un proceso ejecutivo con el cual se pretende la ejecución de (i) una letra de cambio por valor de \$20.000.000., (ii) intereses corrientes sobre dicho capital por valor de \$14.000.000., e intereses moratorios por valor de \$10.400.000.

El proceso en mención fue asignado al Juzgado (44) Civil Municipal, quien, mediante auto calendaro 9 de septiembre de 2021, dispuso rechazar por falta de competencia la presente demanda, remitiendo la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que la demanda se había radicado el 11 de marzo del 2021, y en ese sentido las pretensiones del actor no superaba el monto de los \$36.341.040., correspondiente a los 40 S.M.L.M.V, por lo que el asunto de la referencia era de mínima cuantía.

Asignado por la Oficina Judicial de Reporto y recibido el expediente por el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto fechado 10 de agosto del corriente, formuló conflicto negativo de competencia, argumentando que el sólo capital de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$44'400.000, monto que resulta ser superior al de la mínima cuantía establecida para el año 2022, esto es, la suma de \$40.000.000.

**II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las sedes judiciales confrontadas.

2. Decantado lo anterior, sobre el particular debe precisarse que en lo que atañe a la cuantía de los procesos, el artículo 25 del Código General del Proceso, señala expresamente:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”* (Negrillas fuera del texto)

100

A tono con lo anterior, para efecto de determinar la cuantía de un proceso, el como lo es el asunto de marras, el numeral 1° del artículo 26 del mismo estatuto procesal, prevé:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Resaltado fuera del texto).

3. Decantando a lo anterior, y, revisadas las presentes diligencias se advierte que la demanda de la referencia fue radicada el 11 de marzo de 2021 (anexo 06 C.1.), cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$44.400.000., monto que corresponde a (i) valor total de la letra de cambio \$20.000.000., (ii) intereses corrientes sobre dicho capital \$14.000.000., e intereses moratorios \$10.400.000.

También, se advierte que para el año 2021, año en el cual se reitera fue radicada la demanda, la mínima cuantía iba hasta la suma de \$36.341.040 y la menor cuantía desde \$36.341.040 hasta \$136.278.900.

Así, no se requieren mayores consideraciones para concluir que le asiste razón al Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al señalar que se está frente a un asunto de menor cuantía, por lo que su conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal, en la medida que el valor total de las pretensiones del actor (44.400.000), superan el límite de la mínima cuantía para el año 2021 (\$36.341.040), independientemente de la prosperidad o no de las mismas, a la fecha de la presentación de la demanda, pues, véase que es claro el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., en señalar que la cuantía deberá determinarse **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, máxime cuando el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, prevé que una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final,

Razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de este y proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

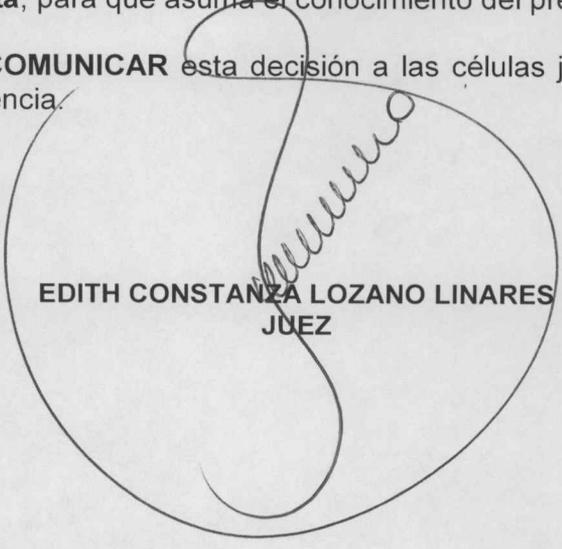
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:**

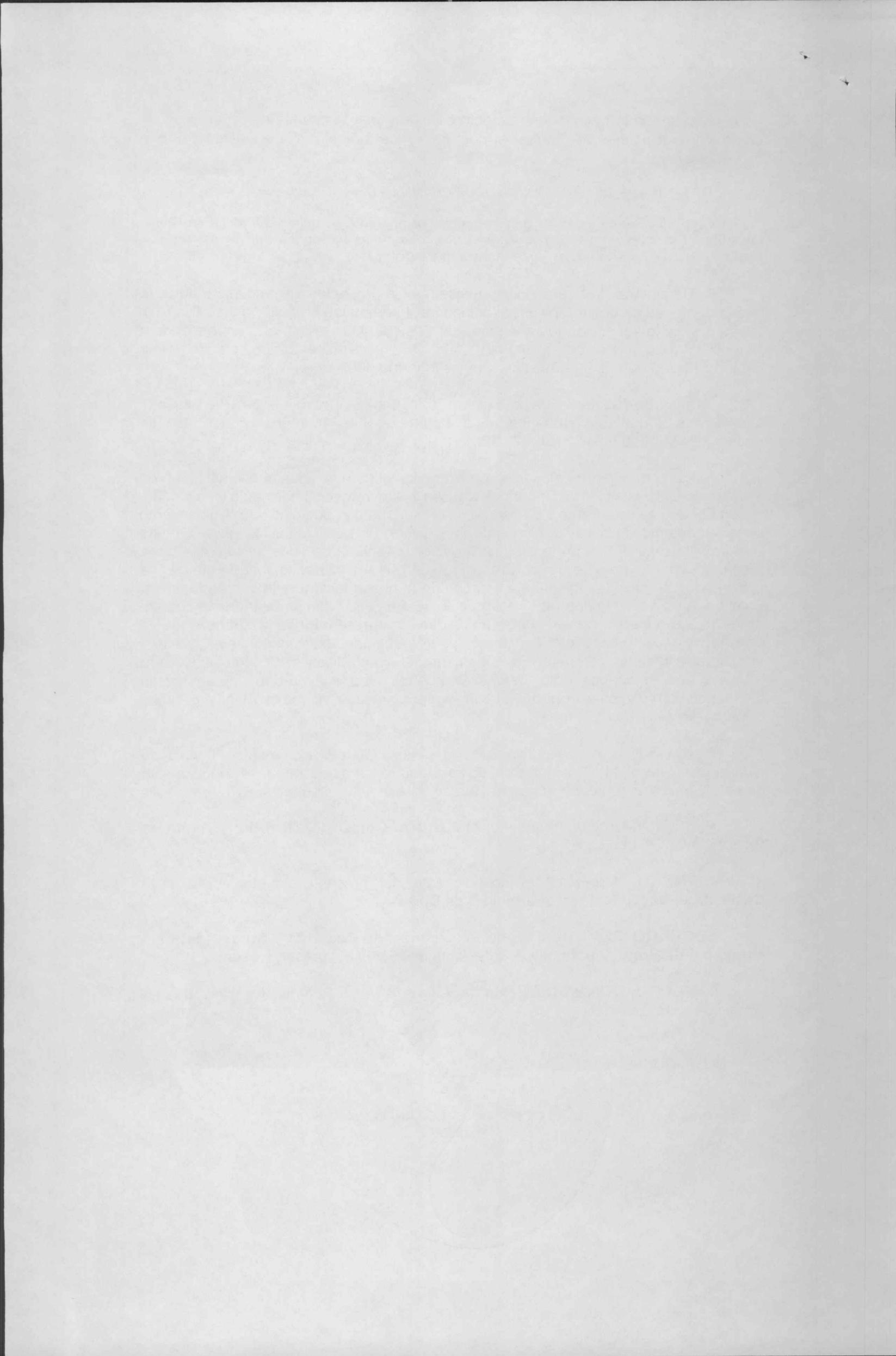
**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las células judiciales tranzadas en conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

  
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 125  
de esta misma fecha.  
La Secretaria,

  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

